



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 765-3535

EN EL CASO DE: *
HERMANDAD UNION EMPLEADOS *
DEL FONDO DEL SEGURO DEL *
ESTADO *
Querellada *
-y- *
ANGELA ORTIZ PARRILLA *
Querellante *

CASO NUM. CA-93-34

D-96-1267

Ante: Lcdo. Angel T. Aguiar Laguillou
Juez Administrativo

Comparecencias:

Lcda. Marilia Acevedo Torres
Por el Interés Público

Lcdo. José E. Carreras Rovira
Por la Hermandad de Empleados del F.S.E.

DECISION Y ORDEN

El 10 de agosto de 1996, emitimos la Decisión y Orden Número D-95-1240, en los casos de Corporación del Fondo del Seguro del Estado -y- Angela Ortiz Parrilla, CA-93-33, y Hermandad de Empleados del Fondo del Seguro del Estado -y- Angela Ortiz Parrilla, CA-93-44. En la misma ordenamos a la Corporación y a la Sra. Angela Ortiza Parrilla, en adelante la Querellante, a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo de Transacción y Relevo del 15 de marzo de 1995. Además, ordenamos separar el caso número CA-93-33 del caso de epígrafe, y devolver a este último a la División de Jueces Administrativos para que continuaran los procedimientos correspondientes en el caso contra la Unión. Finalmente, ordenamos el cierre y archivo del caso número CA-93-33.

La audiencia pública del caso de epígrafe se celebró durante los días 2 de noviembre de 1995, 13 de marzo y 16 de abril de 1996. Terminados estos procedimientos, el 13 de agosto de 1996 el Juez Administrativo, Lcdo. Angel T. Aguiar Leguillou, quien fue designado el 5 de enero de 1995, rindió su Informe y Recomendación. En el mismo, concluye que la Hermandad de Empleados del Fondo del Seguro del Estado, en adelante la Querellada,

incurrió en práctica ilícita del trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección 2, inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Ley. Recomienda que la querrela del caso de epígrafe, en cuanto le imputa a la Querellada el haber incurrido en violación del Artículo 8, Sección 2, inciso (a) de la Ley, sea confirmada. Además, recomienda que ordenemos a la Querellada cesar y desistir de violar los términos del convenio colectivo que tiene firmado con el Patrono; que apercibamos a la Querellada que deberá cumplir con su deber fiduciario de brindar justa y adecuada representación a sus miembros unionados, y que siempre y cuando entendamos que el resarcimiento económico en el presente caso es necesario y apropiado para efectuar los propósitos de la Ley, sugiere que ordenemos a las partes estipular los daños.

El 21 de agosto de 1996, la representación legal de la Querellada presentó escrito de Excepciones al Informe del Juez Administrativo. En el mismo objetó la determinación de derecho del referido informe, de que la Querellada incurrió en práctica ilícita del trabajo al no cumplir su deber de justa y adecuada representación hacia la Querellante. Objetó que se eleve a la Junta el planteamiento hecho por el Interés Público de que se celebren audiencias en daños para vindicar intereses privados de la Querellante. Finalmente, alegó que el Acuerdo Transaccional impide la otorgación de remedio alguno en contra de la parte Querellada.

Por su parte, la representación legal del Interés Público, luego de concedidas varias prórrogas, presentó escrito de Excepciones al Informe del Juez Administrativo, el 7 de octubre de 1996. En el mismo argumentó, en cuanto a la práctica ilícita del trabajo, que la Querellada, a pesar de que logró que en julio de 1990 trasladaran a la Querellante a la Región de San Juan, no logró el traslado oficial, ni tampoco presentó querrela ante el Comité de Querellas y Agravios. Enfatizó que lo que la Querellada realizó fueron gestiones verbales, sin resultado alguno, lo cual dió lugar a que el Patrono ordenara trasladar a la Querellante a Carolina, causándole sufrimientos y angustias mentales. Finalmente arguyó que el susodicho Comité de Querellas estaba debidamente constituido

para 1990 y la Querellada no radicó querrela alguna con el fin de agotar los remedios que provee el Convenio Colectivo vigente entre las partes.

En cuanto al remedio de daños se refiere, el Interés Público argumentó que la Junta tiene facultad para conceder daños por angustias mentales si ello es adecuado y necesario para vindicar el interés público, pudiendo éste coincidir con en el interés privado. Argumentó además que la acción remedial de cese y desista en muchas ocasiones no es lo suficientemente coercitiva, como para que no se repita la práctica ilícita, en este caso no violar el deber de justa y adecuada representación.

Luego de un análisis del expediente completo del caso, adoptamos las conclusiones de hechos contenidas en el Informe y Recomendación del Juez Administrativo y modificamos parcialmente su análisis y concordamos con la acción de confirmar la querrela.

Las controversias:

Las controversias del caso de autos se circunscriben a lo siguiente:

1. Si la Querellada violó su deber de justa y adecuada representación al no radicar la querrela ante el Comité de Querellas y Agravios y al no notificar a la Querellante de la Sentencia del 25 de enero de 1993 dictada por el Tribunal Superior, Sala de San Juan sobre el recurso de Interdicto Preliminar y Permanente.

2. Si el remedio de daños por los alegados sufrimientos y angustias mentales de la Querellante es necesario y adecuado para efectuar los propósitos de la Ley.

ANALISIS

I. La práctica ilícita del trabajo:

En el Derecho Laboral, designase como doctrina del deber de justa representación aquella de rúbrica eminentemente judicial que proclama la obligación de toda unión obrera de servir de buena fe, sin discrimen ni arbitrariedad, a los intereses de sus

representantes miembros.¹ Del mismo modo una unión obrera no viene obligada, en términos generales, a procesar y a llevar a arbitraje toda queja y, a tal efecto, posee un alto grado de discreción.²

La doctrina también instruye que la unión no viola su deber de justa representación cuando satisface su responsabilidad fiduciaria actuando en relación con la queja que le ha radicado uno de sus miembros contra su patrono de forma diligente y bien intencionada, no obstante incurriera en error de juicio y a pesar de que posteriormente se determine que, en efecto, la queja en cuestión tenía méritos. Sin embargo, viola este deber, la unión que tramita y procesa una queja de uno de sus miembros hasta su fin, cuando la diligencia se despliega sin una adecuada representación o sin proveerse una cabal defensa de los intereses del obrero.³

En casos de representación inadecuada de la unión, cuando se alega que el patrono violó el convenio colectivo, para que prospere la acción contra la unión, es preciso demostrar previamente que el patrono lo infringió.⁴ Sin embargo, en una acción contra la unión por faltar a su deber de representación no es necesario incluir como parte al Patrono.⁵

A continuación examinaremos las gestiones de la Querellada ante el reclamo de la Querellante.

La evidencia que obra en el expediente de autos, demuestra que el 16 de julio de 1990, y obedeciendo la Orden de Protección que emitiera el Tribunal de Distrito, Sala de Carolina, a favor de la Querellante⁶, la Querellada solicitó al Patrono el traslado

¹ J.R.T. v. U.T.I.G., 110 D.P.R. 237, 242, 243 (1980).

² J.R.T. v. U.T.I.G., supra, pág. 243.

³ J.R.T. v. U.T.I.G., supra, pág. 245, 246.

⁴ J.R.T. v. Unión de Trunquistas, 117 D.P.R. 790 (1986); DelCostello v. Teamsters, 462 U.S. 151 (1983); Vaca v. Sipes, 386 U.S. 171 (1967).

⁵ Del Costello v. Teamsters, supra, págs. 164-165.

⁶ El 13 de julio de 1990 el Tribunal de Distrito, Sala de Carolina, emitió una Orden de Protección a favor de la Querellante, la cual era extensiva al lugar de empleo de la Querellante, por razón de problemas personales con su ex-cónyuge. Exhibit Número 1 de la Querellante; Transcripción Oficial, pág. 18.

administrativo de la Querellante a la Región de San Juan.⁷ Consecuentemente, el 18 de julio de 1990, el Patrono ordenó el traslado administrativo de la Querellante a la Región de San Juan.⁸

No obstante lo anterior, el lro. de junio de 1992, el Patrono, mediante comunicación escrita, le requirió a la Querellante trasladarse nuevamente a las oficinas de la Región de Carolina.⁹ Por su parte, la Querellada envió comunicación escrita al Patrono el 3 de junio de 1992, con el propósito de discutir el traslado de la Querellante a la Región de Carolina.¹⁰

El expediente del caso, demuestra que el Comité de Querellas y Agravios que provee el Convenio Colectivo vigente entre las partes, estuvo inoperante desde junio de 1992 hasta febrero de 1993.¹¹ Sin embargo, dicho Comité estuvo recibiendo querellas desde el 26 de octubre de 1992.¹²

Mientras tanto, el 10 de julio de 1992, la representación legal de la Querellada, radicó un recurso de Interdicto Preliminar y Permanente ante el Tribunal Superior, Sala de San Juan, para que ordenara al Patrono a abstenerse de trasladar a la Querellante de la Región de San Juan.¹³ Sin embargo, el 13 de noviembre de 1992, el Patrono le requirió a la Querellante reintegrarse al puesto ocupado administrativamente en la Región de San Juan.¹⁴

El 25 de enero de 1993, el Tribunal Superior dictó Sentencia y desestimó el recurso incoado por la Querellada bajo el fundamento

⁷ Exhibit Número 7 de la Querellante; Transcripción Oficial, pág. 18 y 216.

⁸ Exhibit Número 46 de la Querellante; Transcripción Oficial, pág. 20.

⁹ Exhibit Número 6 de la Querellante; Transcripción Oficial, pág. 217..

¹⁰ Exhibit Número 1-A de la Querellada; Transcripción Oficial, págs. 217 y 224.

¹¹ Transcripción Oficial, págs. 134, 149, 155 y 228.

¹² Transcripción Oficial, pág. 137.

¹³ Exhibit Número 4 de la Querellante; Transcripción Oficial, págs. 227, 228 y 230.

¹⁴ Véase comunicación del 13 de noviembre de 1992, que obra en el expediente de personal de la Querellante. Exhibit Núm. 46 de la Querellante.

de que no había agotado los remedios administrativos.¹⁵

El 12 de enero y el 16 de febrero de 1993, la Querellante notificó a la Querellada su inconformidad con la acción tomada en su caso y solicitó autorización para contratar los servicios profesionales de un representante legal.¹⁶ Por su parte, el 18 de febrero de 1993 la Querellada denegó la autorización a la Querellante para la contratación de un abogado ya que tienen asesores legales a los cuales se les paga por representar a los unionados.¹⁷

El 1ro. de marzo de 1993, la Querellante le requirió a la Querellada que sometiera su caso ante el Comité de Querellas en un término de cinco (5) días.¹⁸

Consecuentemente, el 10 de marzo de 1993, la Querellante radicó ante la Junta un cargo contra la Querellada por alegadamente haber incurrido en práctica ilícita del trabajo al no cumplir con su deber de representarla justa y adecuadamente.¹⁹ No obstante, el 1ro. de octubre de 1994, el Patrono efectuó oficialmente el traslado administrativo de la Querellante a las oficinas de la Región de San Juan, en virtud del Acuerdo de Transacción y Relevo del 15 de marzo de 1995 suscrito por la Querellante y el Patrono.²⁰

Luego de dictarse la Sentencia por el Tribunal Superior, la Querellada no acudió al Comité de Querellas y Agravios ni a esta

¹⁵ Exhibit Número 4 de la Querellante.

¹⁶ Exhibits Número 27 y 28 de la Querellante.

¹⁷ Exhibit Número 33 de la Querellante.

¹⁸ Exhibit Número 29 de la Querellante.

¹⁹ La Querellante a su vez radicó cargo contra el Patrono, el Fondo del Seguro del Estado, alegando que éste incurrió en práctica ilícita del trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección 1, inciso (f) de la Ley. En dicho caso, emitimos la Decisión y Orden Núm. D-95-1240 en la cual desestimamos el cargo contra el Patrono por razón del Acuerdo de Transacción y Relevo del 15 de marzo de 1994, suscrito por la Querellante y el Patrono, el cual puso fin a la controversia de ese caso. No obstante, en dicho acuerdo se aclaró que el mismo no constituía un impedimento para proseguir el caso contra la unión.

²⁰ Véase el Informe de Cambio del 28 de septiembre de 1994, obrante en el expediente de personal de la Querellante. Exhibit Número 46.

Junta, sino hasta el 26 de abril de 1993, luego de presentado el cargo por la Querellante.

Como la evidencia en autos demuestra, la Querellada hizo las gestiones pertinentes para trasladar administrativamente a la Querellante, en cumplimiento de la Orden de Protección del 13 de julio de 1990. Sin embargo, no tramitó el reclamo de su representada frente al Patrono, ante el Comité de Querellas y Agravios cuando a la Querellante se le ordenó reintegrarse a la Región de Carolina. La Querellada levantó la defensa de que dicho Comité estaba inoperante, razón por la cual acudió al Tribunal Superior, sin embargo, no acudió ante esta Junta, aún cuando la propia Sentencia del Tribunal Superior dictaminó que no procedía el recurso incoado por la Querellada por el fundamento de que ésta no había agotado los remedios administrativos. Por lo tanto, la Querellada no agotó los remedios administrativos, de conformidad con el Convenio Colectivo vigente entre las partes y la Sentencia dictada por el Tribunal Superior. Por el contrario, ésta se cruzó de brazos y abandonó el reclamo de la Querellante, incumpliendo así con su deber de justa y adecuada representación.

Ante este cuadro fáctico, es importante señalar que en virtud de la Ley Núm. 103 de 28 de junio de 1969²¹, que creó como organismos gubernamentales independientes, la Oficina del Administrador del Fondo de Seguro del Estado y la Comisión Industrial, a manera de excepción, permitió a los empleados del F.S.E. unionarse y negociar colectivamente en lo referente a salario, horas de trabajo y condiciones generales de empleo. Dicha ley particularmente le confirió jurisdicción a la Junta sobre el F.S.E. y creó un detallado esquema para que los empleados y trabajadores de dicha agencia puedan ejercer su derecho a organizarse y a negociar colectivamente con su patrono por mediación de representantes de su propia y libre selección, haciendo un balance entre ese derecho y la necesidad de que los servicios que ofrece el F.S.E. no se vean afectados. Como parte de

²¹ 11 L.P.R.A. Sec. 1 y s.s.

este esquema se requirió el arbitraje compulsorio y se prohibió la interrupción de los servicios al público.²²

Precisamente el Tribunal Supremo en el citado caso de Morales González v. J.R.T., supra, resolvió que el F.S.E. es una agencia gubernamental por razón de las gestiones que realiza y la naturaleza de los servicios que ofrece a los empleados y obreros.

De manera que en virtud de la Ley Núm. 103, supra, y el caso de Morales González v. J.R.T., supra, la Junta ha tenido jurisdicción para entender en casos de disputas obrero patronales, que surgan entre el F.S.E. y la Querellada, una vez agotados los remedios contractuales.

Por su parte, la Ley Núm. 83 de 29 de octubre de 1992, enmendatoria de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, creó una corporación como instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado, para actuar, por autoridad del mismo, bajo el nombre de Corporación del Fondo de Seguro del Estado. Por lo cual, dicha Ley convierte al F.S.E. en una corporación pública, constituyendo de esta forma una instrumentalidad corporativa dentro del significado del Artículo 2, Sección 11 de la Ley.

Por consiguiente, la Querellada en el caso de autos, tenía el deber de si el Comité de Querellas y Agravios estaba inoperante, acudir a esta Junta. Esgrimir como defensa que el Comité de Querellas estaba inoperante, y por esa razón acudió al Tribunal en busca de un remedio, no es óbice para no agotar los remedios administrativos.

Nuestro Tribunal Supremo reconoció en el caso de J.R.T. v. A.C.A.A., 107 D.P.R. 84 (1978) que la Junta tiene jurisdicción exclusiva para entender en casos que envuelvan prácticas ilícitas del trabajo, y dicha jurisdicción primaria y exclusiva no será afectada por ningún medio de ajuste o prevención.²³ Señala que no obstante lo anterior, la Junta ha adoptado la doctrina de agotamiento de los remedios contractuales. Dicha doctrina instruye

²² Véase Morales González v. J.R.T., 121 D.P.R. 249, 263(1988).

²³ Véase el Artículo 7, inciso (a) de la Ley.

que la Junta se abstiene de intervenir en casos de violación de convenios cuando las partes no han extinguido los remedios que han provisto en el convenio colectivo para la solución de sus problemas.

También nuestro Tribunal Supremo en la citada opinión delimita los casos que por vía de excepción, y existiendo circunstancias extraordinarias, la Junta puede descartar la doctrina de agotamiento de remedios administrativos, y asumir jurisdicción en un caso. Citamos de la referida opinión:²⁴

[...] Entre dichas circunstancias- que merecen nuestra aprobación se encuentran las siguientes: a) cuando el propio convenio colectivo deja a la discreción de las partes la opción de utilizar o no los remedios que se proveen en el mismo para la ventilación de las querellas: *José Ramón Quiñones, h.n.c. Radioemisora, Wapa, D-105, 2 D.J.R.T. 430 (1954)*; b) cuando una parte querellada no ha alegado, levantado ni probado en la vista que el querellante no ha agotado los remedios contemplados en el convenio para la dilucidación de querellas: *Hermanas Marqués, D-151, 3 D.J.R.T.. 38 (1956)*; *Simmons International Ltd., supra, razonamiento aceptado por este tribunal en J.R.T. v. Simmons International, 78 D.P.R. 375 (1955)*; c) cuando una Unión como protesta a una violación del convenio colectivo por parte del patrono lo infringe a su vez con actuaciones prohibidas por el mismo (decretando huelga ilegal); *Unión de Trabajadores de la Santurce Soda Water, D-245, 4 D.J.R.T. 239 (1961)*; d) cuando una de las partes ha hecho caso omiso a los requerimientos de la otra de que se sometan las disputas al Comité de Quejas y Agravos: *Sociedad Celia Ferrari, D-240, 4 D.J.R.T. 182 (1961)*; *P.R. Stamping Co., Inc., D-219, 3 D.J.R.T. 1054 (1960)*; *The Teamsters, D-263, 4 D.J.R.T. 468 (1962)*; e) cuando luego de surgir una controversia por la violación del convenio por parte del patrono, la misma es sometida al comité de quejas y agravios compuesto por 4 miembros, 2 representantes de cada parte y surge un *impasse* respecto a la solución de la controversia y en cuanto al nombramiento de un quinto miembro: *J.R.T. v. McConnie, D-383, 94 D.P.R. 484 (1967)*.

En el caso de autos no existía razón alguna para obviar el trámite procesal ante la Junta, ni para retardar la gestión de radicar el cargo ante la misma. Como reveló la evidencia obrante en el expediente, la Querellada no recurrió al Comité de Querellas y Agravios, aduciendo que éste estaba inoperante, sin embargo no recurre a esta Junta. Finalmente recurrió al Comité de Querellas el 26 de abril de 1993, fecha posterior a que la Querellante

²⁴ *J.R.T. v. A.C.A.A., supra, a las págs. 91 y 92.*

presentara el presente cargo, no obstante el Comité estuvo recibiendo querellas desde el 26 de octubre de 1992.

Por consiguiente, a base de la Ley y la jurisprudencia aplicable al caso de autos y analizado el expediente del mismo, llegamos a la conclusión de que en este caso no existían las circunstancias extraordinarias que ameritasen la abstención discrecional de la Junta. Es importante señalar también que aún cuando podemos reconocer que una unión ha cometido un error de juicio en su gestión de representar a sus miembros, lo cual releva a la unión de incurrir en práctica ilícita del trabajo, en el caso de autos esta defensa es inmeritoria ya que la Querellada tuvo ante sí una solicitud de la Querellante para que radicara un cargo ante esta Junta, y tenía ante sí una orden del Tribunal de que agotara los remedios administrativos.

Finalmente concluimos que la Querellada no cumplió con su deber de justa y adecuada representación frente a uno de sus miembros. Esta no satisfizo a cabalidad su responsabilidad fiduciaria de tramitar la queja de la Querellante de forma diligente y bien intencionada al no agotar los remedios administrativos.

II. El remedio de daños por los alegados sufrimientos y angustias mentales de la Querellante:

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico administra, derecho público y no derecho privado, es decir, que ayuda a efectuar los propósitos públicos de la Ley, estando dirigidas sus órdenes a vindicar el interés público y no intereses privados. También ha señalado que no es punitivo un remedio u orden de la Junta que sea adecuado o apropiado para efectuar los propósitos de la Ley que dicha Junta administra ya que las facultades que la Ley relaciona y delega en la Junta no están taxativamente enumeradas. Así también señala que cuando la Junta ha ordenado el pago de una compensación, si las partes no estipulan los daños, la Junta tiene facultad para recibir evidencia sobre los mismos y hacer las conclusiones pertinentes de

hecho y de derecho.²⁵

Cuando los empleados sufren unos daños como consecuencia de violarse un convenio y la unión que los representa es la que inicia y causa que el patrono no respete el mismo, tanto el patrono como la unión serán, frente al obrero, solidaria y mancomunadamente responsables de los daños causados por la conducta combinada de ambos. Esta norma fomenta los fines de la Ley de lograr la paz industrial y disuade tanto las actuaciones ilegales de las uniones, contrarias a los intereses de sus representados, como las de los patronos.²⁶

En el caso de autos, la Querellada no ha participado activamente en la práctica ilícita con el Patrono, sino que incurrió en práctica ilícita del trabajo por su inacción al no radicar la querrela ante el Comité de Querellas y Agravios, y al no notificar la Sentencia del Tribunal Superior de San Juan a la Querellante. Por otro lado, el patrono ha resarcido todos los beneficios y pagos que hubiese podido obtener la Querellante como consecuencia de haber prevalecido la querrela de la Unión ante el Comité de Querellas, en virtud del Acuerdo de Transacción y Relevo del 15 de marzo de 1995 suscrito por la Querellante y el Patrono, por ende cualquier reclamación de daños adicionales resulta totalmente académica. Por lo tanto, los sufrimientos y angustias mentales alegadamente causados por la Querellada, fueron resarcidos en su totalidad.

El Acuerdo Transaccional y Relevo del 15 de marzo de 1995, suscrito por la Querellante y el Patrono, impide la concesión del remedio que pretende la Querellante. Es improcedente la concesión de un remedio por unos daños que ya han sido debidamente compensados, por lo cual resultaría académico.

Por consiguiente, el remedio que invoca la Querellante en el caso de autos no es necesario ni adecuado para efectuar los propósitos de la Ley. De lo contrario se estaría vindicando el

²⁵ U.T.I.E.R. v. J.R.T., 99 D.P.R. 512(1970).

²⁶ Morales González v. J.R.T., supra.

interés particular de la Querellante y no el interés público que persige la Ley de fomentar la paz industrial y las buenas relaciones laborales.

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 9 (1) (b) de la Ley se emite la siguiente

ORDEN

1. La Querellada ha incurrido en práctica ilícita del trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección 2, inciso (a) de la Ley, por lo cual confirmamos la querrela de autos.

2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

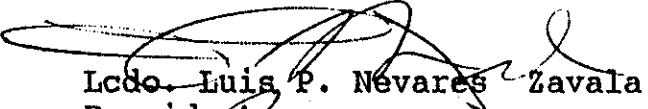
a. La Hermandad de Empleados del Fondo del Seguro del Estado, sus agente, oficiales, sucesores y cesionarios deberán cesar y desistir de en manera alguna violar los términos del Convenio Colectivo que tiene firmado con el Patrono, Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

b. Apercibimos a la Hermandad que deberá cumplir con su deber fiduciario de brindar justa y adecuada representación a sus miembros unionados.

c. La Hermandad deberá fijar en un sitio visible a sus unionados, un aviso durante el término de treinta (30) días, sobre la presente Decisión y Orden y que dará fiel cumplimiento a los términos de la misma.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 (Ley de Prosedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte días (20) desde la fecha del archivo en autos de la notificación, presentar una Moción de Reconsideración.

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 1996.


Lcdo. Luis P. Névarés Zavala
Presidente


Sra. Ada Rosario Rivera
Miembro Asociado

El Lcdo. Héctor M. Aponte Ortiz, Miembro Asociado, se inhibió.

NOTIFICACION

CERTIFICAMOS: Que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente Decisión y Orden a:

1. Lcdo. Demetrio Fernández
Vick Center 402-B
867 Ave. Muñoz Rivera
San Juan P.R. 00925
2. Lcdo. José E. Carrerras Rovira
Edificio Midtown
Ave. Muñoz Rivera Oficina 206
Hato Rey P.R. 00919
3. José Ortiz Cuadrado
Hermandad Union Empleados del F.S.E.
1550 Calle Encina Esq. Estonia
Caparra Heights P.R. 00920
4. Angela Ortiz Parrilla
Ext. Parque Ecuestre
35 A Calle 35
Carolina P.R. 00987
5. Lcda. Marilia Acevedo Torres
Abogada División Legal
Junta (a la mano)

En San Juan , Puerto Rico, a 23 de diciembre de 1996.



Leonor Rodríguez Rodríguez
Leonor Rodríguez Rodríguez
Secretaria de la Junta

JUNTA RELACIONES DEL TRABAJO
DE PUERTO RICO

CASO NUM. CA-93-34
D-96-1267

AVISO A TODOS NUESTROS AFILIADOS

NOSOTROS, la Hermandad Unión Empleados del Fondo del Seguro del Estado, en cumplimiento de una Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, notificamos a todos nuestros empleados que:

La Hermandad de Empleados del Fondo del Seguro del Estado, sus agentes, sucesores y cesionarios, cesaremos y desistiremos de violar los términos del Convenio Colectivo que tiene firmado con el Patrono, Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

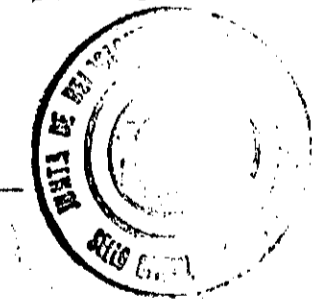
La Hermandad deberá cumplir con su deber fiduciario de brindar justa y adecuada representación a sus miembros unionados.

HERMANDAD UNION EMPLEADOS DEL FONDO
DEL SEGURO DEL ESTADO

Por: _____

Título :

Fecha:



Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna